

23 de Diciembre de 1999.

Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo

Concepto.-Excepción de Pago interpuesta por la firma Víctor Méndez Fábrega & Asociates, en representación de J. Young, S.A. y Jorge Young Rodríguez dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

En virtud del traslado que nos ha conferido de la Excepción de Pago, enunciada en el margen superior de este escrito, mediante providencia sin fecha visible a foja 20 del cuadernillo judicial, procedemos a emitir formalmente nuestro Concepto conforme lo ha reconocido la Jurisprudencia de Vuestra Augusta Sala.

ANTECEDENTES

Al examinar el expediente del juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá a los Excepcionantes, apreciamos que la sociedad J. Young, S.A., y el señor Jorge Young Rodríguez, quien funge como su representante legal, celebraron el día 8 de septiembre de 1987, Contrato de Préstamo Comercial a Corto Plazo con Fianza Solidaria con el Banco Nacional de Panamá, por la suma total de B/.250.000.00, pagaderos a un plazo de cinco (5) meses, con un interés mensual calculado sobre la tasa del 12.5% anual; ya que, así lo hemos evidenciado del contenido de las fojas 12 a 20.

Aunado a lo anterior, debemos apuntar que la Cláusula Décima Cuarta del aludido contrato señala que la parte deudora renuncia al domicilio, en el caso de que el Banco tuviere la necesidad de recurrir a los Tribunales Ordinarios o al ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, para el cobro de los saldos adeudados.

Dentro de este Préstamo Comercial se constituyeron Fiadores Solidarios los señores, Jorge Young Rodríguez y José Young Rodríguez, los cuales renunciaron al domicilio y aceptando anticipadamente cualquier prórroga que el Banco pueda concederle al deudor.

Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones suscritas entre las partes, la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A. constituyó Fianza de Pago identificada con el número N°524886, a favor del Banco Nacional de Panamá, a partir del 8 de septiembre de 1987, la cual pasó a formar parte del contrato (Cfr. fs. 58 y 59).

El Contrato de Préstamo Comercial estableció en su Cláusula Quinta que, la falta de pago de uno de los abonos estipulados daría derecho a la entidad bancaria a declarar la deuda de plazo vencido y a exigir el pago inmediato del saldo.

El día 22 de septiembre de 1987, el Banco Nacional de Panamá emitió el Comprobante de Liquidación de Préstamo con el número 00490, por la suma total de B/.250.000.00. (cfr. fs. 22)

El Departamento de Préstamos Centralizados del Banco Nacional de Panamá, expidió una Certificación en la cual se evidencia que el Préstamo Comercial concedido a la sociedad J. Young, S.A. el día 22 de septiembre de 1987, mantiene un saldo moroso por la suma total de B/.310,809.47, calculado hasta el 22 de marzo de 1990 (Cfr. fs. 25); por ende, como este documento sirve de recaudo ejecutivo conforme lo establece el numeral

15, del artículo 1639 del Código Judicial, el Banco podía iniciar los trámites ejecutivos para el cobro de las sumas adeudadas. Éste expresa lo siguiente:

¿Artículo 1639: Son títulos ejecutivos:

15. Las certificaciones expedidas por Bancos, Cajas de Ahorros y Asociaciones de Ahorros y Préstamos, debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, siempre que tales certificaciones sean revisadas por Contador Público Autorizado;¿ (la subraya es nuestra)

Por lo anterior, el Gerente General Encargado delegó el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva al Licdo. Jesús Palacios o la Dra. Fanny de Correa, para que actuaran individualmente como Jueces Ejecutores de esa entidad bancaria dentro del proceso sub júdice, mediante Resolución s/n fechada 14 de mayo de 1990. (Cfr. fs. 61)

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dictó el Auto N°230 fechado 24 de mayo de 1990, mediante el cual se decreta formal Secuestro en contra de la sociedad J. Young, S.A., Jorge Young y José Young, por la suma de B/.336,241.72, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación. (Cfr. fs. 63 y 64)

Como resultado del auto N°230 se Secuestró el automóvil marca Toyota Land Cruiser, propiedad de José Young Rodríguez, elevándose el mismo a la categoría de embargo por medio del Auto N°653 de 12 de julio de 1993. Asimismo, se elevaron a la categoría de embargo las cuentas a pagar por la Contraloría General de la República a la sociedad J. Young, S.A., sea en pagos en efectivos, en cheques fiscales o en cualquier otra forma. Mediante Auto N°291 fechado 4 de junio de 1990, el Juzgado Ejecutor dictó Auto que Libra Mandamiento de Pago a su favor, en contra de la sociedad J. Young, S.A., Jorge Young Rodríguez, José Young, Rodríguez y la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A. hasta la concurrencia de la suma de B/.250.000.00, en concepto de capital, B/,60,809.47 por intereses vencidos más la suma de B/.25,432.00, por gastos de cobranza sin perjuicio de los intereses que se venzan, hasta el completo pago de la obligación.(Cfr. fs. 82 y 83)

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor expidió el Auto N°265 calendado 11 de junio de 1990, el cual Decreta formal Secuestro sobre otros bienes de los Excepcionantes, por la suma de B/.336,241.72, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza; pues, le había sido infructuoso el cobro de las sumas que se le adeudan. (Cfr. fs. 85 y 86)

El día 29 de agosto de 1990, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dictó el Auto Ejecutivo N°467, que Decreta Formal Secuestro sobre Tres (3) Fincas propiedad de los demandados, por la concurrencia de la suma total de B/.336.241.72, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación; toda vez que, la medida cautelar recaída sobre los vehículos y depósitos bancarios había resultado infructuosa. (Cfr. fs. 117 y 118)

Mediante Nota N°89(5220-01)564 fechada 25 de julio de 1989, el Banco Nacional de Panamá le comunicó a la Compañía Colonial de Seguros que recibieron autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para triangular las cuentas pendientes de cobro con el Ministerio de Obras Públicas, por la suma de B/.329,653.52, por lo que iniciarían los trámites internos para la aplicación y cancelación de los créditos.

Sin embargo, apreciamos que el Banco Nacional de Panamá no pudo concluir la transacción descrita con anterioridad, pues, así se desprende del contenido de las fojas 95 y 96.

Por otro lado, encontramos a foja 103 un Memorandum sin fecha, remitido por el señor Venancio Casasola del Departamento de Custodia de Valores a la señora Elsy de Cornejo del Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá, con la finalidad de informarle que la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A. mantenía en custodia la suma de B/.505.050.05, en pagarés de la deuda Pública de Panamá.

El día 15 de marzo de 1991, el Gerente de Operaciones del Banco Nacional de Panamá mediante Nota 91(22001)329 le informó al Juez Ejecutor el Secuestro de las cuentas bancarias N°02-80-0594-6 por la suma de B/.995.95, a nombre de J. Young, S.A. y la cuenta N°01-69-2324-9 por la suma de B/.92.68, a nombre de José Young. (Cfr. fs. 144)

Por medio de la Nota N°91(14100-01)-3365 calendada 26 de julio de 1991, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá le informa a la Vicepresidenta Adjunta del Bank of America, que se encuentran autorizados para transferir las sumas correspondientes a saldos de cuentas secuestradas, pertenecientes, entre otras, a la sociedad J. Young, S.A. por un monto de B/.31.11. (Cfr. fs. 196)

La Compañía Colonial de Seguros de Panamá, mediante Nota fechada 29 de septiembre de 1989, le comunica a esa entidad bancaria que cede de manera irrevocable la suma de B/.329,623.52, correspondiente al Contrato N°148 celebrado con el Ministerio de Obras Públicas, con la finalidad que sean aplicados a los créditos que mantienen las empresas Ingeniería y Representaciones, S.A., J. Young, S.A. y Cía Colonial de Seguros de Panamá, S.A. (Ver f. 200)

El día 9 de agosto de 1993, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá amplía el Secuestro y consiguiente embargo sobre los cheques fiscales que deba recibir J. Young, S.A., Jorge Young R., José Young R. y la Cía Colonial de Seguros en la cantidad de B/.353,029.00, hasta la totalidad de B/.800,000.00; monto éste que cubre el saldo del Banco Nacional de Panamá, a razón que el valor comercial de los cheques fiscales en el mercado de valores es muy inferior a su valor nominal. (V. fs. 289 y 290)

Posteriormente, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá emitió la Nota N°93(14010-01)1898 calendada 28 de octubre de 1993, en la cual le solicitaba al Jefe del Departamento de Contabilidad Presupuestaria de la Contraloría General de la República, confeccionara los aludidos cheques fiscales por el monto total de B/.800.000.00. (V. f. 300)

Sin embargo, al momento de la entrega de los cheques fiscales la Contraloría General de la República reconoció al Banco Nacional de Panamá la suma de B/.336.241.72, cifra ésta que fue comunicada el 1° de julio de 1991; dado que, las notas subsiguientes aumentaban la cuantía del adeudo, pero, como éstas fueron recibidas en fecha posterior a las sumas solicitadas por el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, solamente podían hacer uso de la cifras enunciadas en un principio. (Cfr. fs. 312 y 313)

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, luego de efectuar todos los trámites pertinentes para el Remate del vehículo secuestrado, adjudicó definitivamente el bien mediante Auto N°774 de 13 de septiembre de 1994, por la suma total de B/.3,501.00. (V. fs. 357 a 359)

El día 15 de noviembre de 1994, el Banco Nacional de Panamá recibió formalmente los Cheques Fiscales por la suma total de B/.336,341.72, los cuales fueron enviados por la Contraloría General de la República por medio del Oficio N°1898 de 7 de noviembre de 1994. (v. fs. 365 a 369)

En virtud de lo anterior, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá procedió a recuperar el remanente de las sumas adeudadas (B/.246,711.00) con el consiguiente interés, mediante Auto N°1091 fechado 18 de septiembre de 1996, el cual Decreta formal Embargo sobre la Finca N°94650, hasta la concurrencia de la suma de B/.246,711.00, en concepto de capital, más B/.275,375.11, de intereses vencidos calculados al 10 de septiembre de 1996 y gastos de cobranza, por la suma de B/.25,432.00. (V. fs. 416 y 417)

El día 8 de octubre de 1998, el Juzgado Ejecutor dictó el Auto N°880 el cual Decreta Embargo sobre cualquiera Bonos del Tesoro a favor de la sociedad J. Young, la Cía Colonial de Seguros de Panamá, S.A. y los señores Jorge y José Young, hasta la concurrencia de B/.645.056.05 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, hasta el completo pago de la obligación. (V. f. 428)

El 12 de noviembre de 1998, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá expidió el auto sin fecha, con la finalidad de evitar se extinguiera la obligación contenida en el documento N°70279 tipo comercial, otorgado el 22 de septiembre de 1987, ya que los deudores cancelaron las sumas correspondientes en concepto de capital (B/.246,711.00), sin embargo quedó pendiente el cobro de los intereses vencidos, por lo que inició los trámites pertinentes para el cobro de esas sumas de dinero Decretando Embargo, sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga el señor Jorge Young, hasta la concurrencia de la suma de B/.423.014.57. (V. fs. 434 y 436)

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Después de verificar todos los elementos probatorios, que reposan en el expediente que contiene el juicio ejecutivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Jorge Young, José Young, la sociedad J. Young y la Cía Colonial de Seguros de Panamá, S.A., observamos que esa entidad bancaria le confirió un Préstamo Comercial con Fianza Solidaria a favor de los ejecutados por la suma total de B/.250.000.00, pagaderos en moneda de curso legal, en un término de 5 años.

No obstante, los prestatarios incumplieron con la obligación pactada, por lo que se iniciaron los trámites para recuperar las sumas adeudadas, las cuales ascendían a la suma total de B/.336,241.72, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza.

En vista que la Contraloría General de la República custodiaba una serie de Cheques Fiscales, a favor de los deudores el Banco procedió al secuestro con el consiguiente embargo de esas sumas de dinero.

Es prudente dejar sentado que el Banco Nacional de Panamá, por medio de la Nota N°5,037 de 31 de mayo de 1990, notificó a la Contraloría General de la República del Auto N°230 fechado 24 de mayo de 1990, que Decreta formal Secuestro en contra de la sociedad J. Young, S.A., Jorge Young y José Young, por la suma de B/.336,241.72, la cual fue recibida el día 6 de junio de 1990.

Aunado a lo anterior, apreciamos que el Juzgado Ejecutor realizó el Secuestro de cuentas bancarias, un vehículo marca Toyota Land Cruiser y una Finca; pero, el valor de estas propiedades no cubría el total del adeudo.

Por otra parte, encontramos la Nota N°312/93-DSC con fecha de 24 de septiembre de 1993, emitida por la Contraloría General de la República, la cual comunica al Gerente General del Banco Nacional de Panamá que tiene a su disposición los Cheques Fiscales pertenecientes a J. Young, S.A., por la suma total de B/.800.000.00.

No obstante, el Banco Nacional de Panamá hizo efectivos los Cheques Fiscales el día 7 de noviembre de 1994, por la suma total de B/.336,341.72.

Como podemos apreciar, el Banco Nacional de Panamá solamente hizo efectivo parte de sus créditos el día 7 de noviembre de 1994, por lo que a nuestro juicio, a los

excepcionantes no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 801 del Código de Comercio; toda vez que, a la fecha de entrega de los Cheques Fiscales, todavía no habían cancelado la totalidad del adeudo que mantenían con esa entidad bancaria. Éste dice así:

¿Artículo 801: El recibo de capital otorgado por el acreedor sin reserva respecto de intereses, extinguirá la obligación del deudor en cuanto a los que aún debiere.¿ (la subraya es nuestra)

Nuestro criterio se fundamenta el hecho que, si bien, el Banco Nacional de Panamá dictó el Auto de Secuestro N°230 de 24 de mayo de 1990, por la suma de B/.336,241.72, no podemos obviar que, desde esa fecha el Banco hizo todas las gestiones para el cobro de esas sumas de dinero lo que resultó infructuoso, y como consecuencia, los intereses vencidos y no pagados siguieran aumentando en virtud de lo estipulado en la Cláusula Tercera del Contrato de Préstamos con Fianza Solidaria; por tanto, a la fecha que recibió la suma de B/.336,341.72 en Cheques Fiscales ¿ 7 de noviembre de 1994 ¿ la cuantía reflejada en los Estados de Cuenta era superior al recaudo ejecutivo del año 1990.

En consecuencia, estimamos que, al no haber cancelado los deudores el total de la deuda que mantenían con el Banco Nacional de Panamá, era incongruente que se congelaran los intereses y se extinguiera la obligación, según lo dispone el artículo 995 del Código Civil, que en su arte medular dispone lo siguiente:

¿Artículo 995: El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos...¿ (la subraya es nuestra)

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que declaren no probada la presente Excepción de Pago, incoada por la firma Víctor Méndez Fábrega & Asociates en representación de J. Young, S.A. y Jorge Young, dentro del Juicio Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el Juicio Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la sociedad J. Young, S.A., Jorge Young R., José Young R. y la Cía Colonial de Seguros de Panamá, el cual reposa en los archivos del Juzgado Ejecutor de esa entidad bancaria.

Derecho: Negamos el invocado, por los excepcionantes.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/11/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General